

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: Exp. 2021-00283-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de febrero de 2021.

Decídese la acción de tutela instaurada por la persona jurídica CIELOS RASOS Y DIVISIONES S.A.S. contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante, actuando a través de su apoderado general, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental a un debido proceso.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.- Manifiesta que fue reconocida como acreedora de la sociedad Payanés Asociados S.A.S. la cual, desde febrero de 2018 entró en proceso de reorganización.

2.2.- Refiere que en auto del 15 de abril de 2019 se ordenó tramitar las objeciones formuladas contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y previamente se anunció que atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 se convocaría a la audiencia de resolución de objeciones previo pronunciamiento sobre pruebas.

2.3.- Asegura que el procedimiento dispuesto para la resolución de objeciones es expedito, sin embargo, dos años después de haber surtido el traslado del proyecto citado, la Superintendencia de sociedades no ha decidido de fondo sobre las mismas.

3.- Con apoyo en lo expuesto, solicita se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a la accionada que dé curso

al proceso de reorganización de Payanes y Asociados SAS disponiendo la inmediata fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, trámite que está pendiente de realizar desde el mes de marzo de 2019.

4.- Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendado 17 de febrero de 2021, oportunidad en la que se ofició a la accionada solicitando el envío del correspondiente informe, así como la notificación a los intervinientes en el proceso de reorganización.

4.1.- La Superintendencia de Sociedades defendió su actuación y alegó que “si bien los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006 establecen el procedimiento para la resolución de objeciones, el trámite expedito de las mismas depende de la complejidad del proceso, la carga procesal a cargo del despacho, las actividades procesales de los interesados y la programación de audiencias que está directamente relacionada con la disposición de los canales para adelantar las audiencias virtuales”.

De ese modo, explicó que ha tenido que resolver constantes peticiones elevadas por las partes del proceso, entre ellas, 28 objeciones, recursos de reposición, levantamiento de medidas cautelares, así como la atención de acciones de tutela instauradas contra el trámite, lo que ha impedido convocar a la audiencia siguiente.

Añadió que a la fecha tiene un total de 2. 223 asuntos pendientes por resolver, (en el 2020 y lo corrido de 2021 se han asignado 11.978 radicados) lo cual hace evidente que la cantidad de trámites asignados a la Dirección de Procesos de Reorganización excede ampliamente la capacidad de gestión del grupo humano adscrito a la misma.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante la hace consistir en una dilación injustificada para que la Superintendencia de Sociedades fije fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en el proceso de reorganización de la Sociedad Payanes y Asociados S.A.S. en el cual fue reconocida como acreedora.

3.- *La descripción del problema jurídico conlleva a examinar si a la postulante del amparo se les respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:*

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

4.- *En asuntos como el aquí abordado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.*

Sin embargo, también ha indicado que este “fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”².

5.- *Descendiendo al sub-lite, y tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales y el informe de la autoridad encartada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que si bien la tramitación del proceso de reorganización empresarial no ha sido expedita ello no configura una violación del derecho fundamental al debido proceso en este caso, pues está demostrado que dicho retardo, en gran medida no ha sido producto de la incuria o negligencia de la accionada, sino que la misma obedece a la complejidad del asunto, así como la cantidad de memoriales y objeciones que manifiesta la accionada tiene pendiente por resolver, de lo cual dan cuenta las actuaciones arrojadas.*

6.- *De otra parte, véase que según lo manifestó la Superintendencia convocada, debido al alto número de memoriales pendientes por resolver no se ha podido emitir auto de pruebas, de donde se sigue que aún no están dadas las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 para*

¹ Sentencia T-043 de 1996

² T-494 de 2014.

citar a la audiencia de resolución de objeciones que por esta vía pide la accionante.

7.- Del anterior discurrir, se evidencia que la tardanza en la respuesta al oficio no se deriva de una conducta negligente, dilatoria o intencional del ente accionado, sino que como quedó demostrado, se debe a razones objetivas o justificadas, por lo que se negará el amparo implorado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional de tutela instaurada por CIELOS RASOS Y DIVISIONES S.A.S. contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada